



RESOLUCIÓN N.º DE

«Por medio de la cual se modifica la **Resolución** XXXX y se actualiza el reglamento del Comité de Conciliación, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social».

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el numeral 9 del artículo 10 del Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, el artículo 2 del Decreto 445 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1069 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho», dispone en su artículo 2.2.4.3.1.2.1 que: «Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles (...)».

Que en el Decreto 1069 de 2015 se regulan los comités de conciliación desde el artículo 2.2.4.3.1.2.1, estableciéndose su campo de aplicación, su naturaleza (artículo 2.2.4.3.1.2.2.); su integración (artículo 2.2.4.3.1.2.3.); sus sesiones y votación (artículo 2.2.4.3.1.2.4.); sus funciones (artículo 2.2.4.3.1.2.5.) y las funciones de la secretaría técnica (artículos 2.2.3.4.1.11. y 2.2.4.3.1.2.6.).

Que igualmente, desde el artículo 2.2.3.2.2.1.1., y hasta el 2.2.3.2.2.1.6., del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 2137 de 2015, se encuentra normado el trámite de la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en conflictos entre entidades del orden nacional.

Que para el año 2016, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, acogiendo los parámetros dispuestos en el Decreto 1069 de 2015, emitió la Resolución 00066 de 15 de enero de 2016, en la que, respecto del comité de conciliación, reguló lo atinente a su creación y objeto, a la definición del alcance de la decisión de conciliar, a sus integrantes, a la indelegabilidad en su participación, a las inhabilidades e incompatibilidades de sus participantes, a las sesiones y votación, a sus funciones y a las de la secretaría técnica.

Que posteriormente, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social emitió la Resolución 00841 de 9 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 00066 de 2016 y se actualiza el reglamento del Comité de Conciliación, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social”, en atención a que la entidad fue vinculada al Modelo Óptimo de Gestión, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo uno de sus componentes el diagnóstico y la formulación del plan de acción del Comité de Conciliación, lo cual conllevó a la revisión del contenido de la Resolución 00066 de 2016, y se dio lugar a precisar y ampliar su alcance, entre otras cosas, en cuanto a la denominación del comité, conforme a lo descrito en el Decreto 1069 de 2015, la integración, las sesiones y votación, las funciones, la elaboración de fichas técnicas, las funciones de la secretaria técnica, la emisión de certificaciones, el seguimiento a las decisiones del comité, la gestión documental y la decisión de los impedimentos y recusaciones de los miembros del comité, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 y los conceptos jurídicos, 20181030038391 de 15 de junio de 2018 y 20191030029981 de 15 de mayo de 2019, emitidos por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Que el 30 de junio de 2022, se promulgó en el Diario Oficial N° 52081, la Ley 2220 de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, la cual entrará en



RESOLUCIÓN N.º

DE

« Por medio de la cual se modifica **la Resolución XXXX** y se actualiza el reglamento del Comité de Conciliación, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ».

vigencia seis meses después de su promulgación, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la misma Ley, integrándose en ella las disposiciones aplicables a los Comités de Conciliación desde el artículo 115 hasta el 130, en cuanto tiene que ver, entre otras cosas, con la noción del comité de conciliación, su integración, las funciones que cumple, las funciones de la secretaría técnica, el llamamiento en garantía, la acción de repetición, el deber de diligencia y cuidado que debe observarse en la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo y la reserva legal de las estrategias de defensa jurídica.

Que mediante la Resolución XXXX el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió la resolución compilatoria de las instancias de participación, con el fin de contar con un instrumento institucional y una herramienta de búsqueda al acceso de la información actualizada sobre el funcionamiento de la entidad.

Que en el Título 3 Capítulo 5 de la Resolución XXX se compiló la normatividad referida al Comité de Conciliación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que ante la inclusión en el ordenamiento jurídico, de la Ley 2220 de 2022 y su próxima entrada en vigencia, se hace necesario modificar y actualizar la regulación contenida en la Resolución XXXX todo con el ánimo de acoger en la entidad las adiciones normativas que dispone la precitada Ley 2220 de 2022 y que se refieren a: **(i)** La importancia de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos (destacando los de conciliación extrajudicial y mediación, este último posible de adelantarse, ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación); **(ii)** La aplicación en sede administrativa de las sentencias de unificación emitidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en los casos análogos; **(iii)** El examen que debe efectuarse sobre el asunto materia de conciliación, para definir si el mismo hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal; **(iv)** La remisión que debe hacer directamente, la secretaría técnica del comité de conciliación, al Ministerio Público, del acta o del certificado en el que conste la decisión del comité de conciliación de la entidad y **(v)** La reserva de las estrategias de defensa.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 2.1.2.1.21 y 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, las normas de que trata la presente resolución fueron publicadas en la página web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para comentarios de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Reglamento del Comité de Conciliación en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. La presente resolución tiene por objeto actualizar el reglamento del Comité de Conciliación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contenido en la Resolución XXXXXX, acogiendo lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2. Modificar el artículo 3.5.2 de la Resolución XXXX, "Por medio de la cual se compilan los reglamentos de las instancias de participación internas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social", el cual quedará así:

"Artículo 3.5.2. Creación y objeto. Créase el Comité de Conciliación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, como la instancia administrativa que



RESOLUCIÓN N.º

DE

« Por medio de la cual se modifica la Resolución 00066 de 2016 y se actualiza el reglamento del Comité de Conciliación, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ».

actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

El comité decidirá en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Parágrafo. El Comité de Conciliación actuará con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado.

Artículo 3. Modificar el artículo 3.5.5. de la Resolución XXXX, 'Por medio de la cual se compilan los reglamentos de las instancias de participación internas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social', el cual quedará así:

“Artículo 3.5.5. Trámite de impedimentos, recusaciones o conflictos de intereses. Si uno o varios de los integrantes del comité de conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses, conforme a lo descrito en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, 141 de la Ley 1564 de 2012, 44 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas aplicables y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien realizó la designación, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación, así deberá informarlo al comité, antes de iniciar la correspondiente sesión en la que deba ser sometida a consideración una propuesta de conciliación o la decisión o no, de iniciar una acción de repetición; lo anterior, con el fin de garantizar los principios de imparcialidad y objetividad.

Una vez presentado el impedimento, recusación o conflicto de intereses, se someterá al trámite contemplado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que haga sus veces.

Cuando se acepte un impedimento o una recusación respecto de un miembro del comité, el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social deberá designar un miembro ad hoc de dirección o de confianza, con el objetivo que el comité pueda sesionar y decidir, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptar las decisiones por mayoría simple.

Artículo 4. Modificar el artículo 3.5.6. de la Resolución XXXX, 'Por medio de la cual se compilan los reglamentos de las instancias de participación internas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social', el cual quedará así:

"Artículo 3.5.6. Sesiones y votación. El comité de conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan, previa convocatoria que para el efecto realice la secretaría técnica.



RESOLUCIÓN N.º DE

« Por medio de la cual se modifica **la Resolución XXXX** y se actualiza el reglamento del Comité de Conciliación, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ».

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de conciliación cuenta por principio general, salvo que por el número de asuntos o por la urgencia de los mismos se requiera de un término diferente, con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación correspondiente, aportando copia autentica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En todos los asuntos sometidos a la decisión del Comité de Conciliación y en particular en aquellos en los que exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

El comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple. En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación y en el caso de persistir, quien preside el comité decidirá el desempate.

Los miembros del comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus integrantes deberán expresar las razones de su disenso, de las cuales se dejará constancia en el acta.

Parágrafo 1. Las sesiones del comité de conciliación se realizarán de forma presencial o virtual, de acuerdo como sea decidido por parte de los integrantes del comité de conciliación. En caso que la sesión se desarrolle en forma virtual, se utilizará el correo electrónico, mensajes de datos o cualquier otro medio o forma de comunicación disponible que establezcan sus miembros.

Parágrafo 2. El secretario técnico del comité procederá a convocar a los miembros permanentes, invitados o funcionarios cuya presencia se considere necesaria, con al menos un día de anticipación, mediante correo electrónico en el cual señalará el día, hora, lugar de la reunión, forma de realización de la sesión y el respectivo orden del día. Con la convocatoria se deberá remitir a cada miembro del Comité, las fichas técnicas correspondientes para su estudio.

La asistencia del secretario técnico del Comité será obligatoria a todas las sesiones del comité de conciliación.

Parágrafo 3. En el día y hora señalados, el secretario técnico informará al comité si existen invitados a la sesión, realizará control de asistencia y justificación de ausencias, verificará el quórum y dará lectura del orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del comité, sin perjuicio de solicitar la aprobación de inclusión de proposiciones que se consideren necesarias analizar en desarrollo del comité. Aprobado el orden del día, se dará inicio a la sesión; para tal efecto, el secretario técnico concederá el uso de la palabra al apoderado de la entidad, para que se sustente el asunto sometido a conocimiento o decisión del comité. Una vez se haya surtido la presentación, los miembros e invitados al comité, si los hubiere, deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración.

Parágrafo 4. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, la cual deberá ser en el menor tiempo posible. En todo caso, la secretaría técnica confirmará la citación mediante correo electrónico enviado a cada



RESOLUCIÓN N.º

DE

« Por medio de la cual se modifica la Resolución 00066 de 2016 y se actualiza el reglamento del Comité de Conciliación, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ».

uno de los integrantes e invitados del comité y así mismo realizará su programación a través del medio electrónico idóneo definido por la entidad.

Artículo 5. Modificar el artículo 3.5.7. de la Resolución XXXX, 'Por medio de la cual se compilan los reglamentos de las instancias de participación internas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social', el cual quedará así:

"Artículo 3.5.7. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencial de supuestos con la unificación.
6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
10. Designar al funcionario que ejercerá la secretaría técnica del comité, preferentemente un profesional del derecho.



RESOLUCIÓN N.º

DE

« Por medio de la cual se modifica **la Resolución XXXX** y se actualiza el reglamento del Comité de Conciliación, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ».

11. Dictar su propio reglamento.

12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación."

13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

Artículo 6. Modificar el artículo 3.5.8. de la Resolución XXXX, 'Por medio de la cual se compilan los reglamentos de las instancias de participación internas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social', el cual quedará así:

“Artículo 3.5.8. Acción de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición. El comité deberá adoptar la decisión respecto de si se ejercita o no la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta, en el acta de la sesión en la que se trate el tema. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

La decisión que se adopte respecto del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se efectuará con base en el informe que presenten los apoderados de la entidad ante el comité de conciliación, dando cuenta sobre la justificación de la procedencia o no, de una u otra figura, de acuerdo con la naturaleza de cada caso en particular.

Parágrafo 1. Para efectos del estudio de la acción de repetición, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo 2. La Oficina de Control Interno de la entidad o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.”

Artículo 7. Modificar el artículo 3.5.10. de la Resolución XXXX, 'Por medio de la cual se compilan los reglamentos de las instancias de participación internas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social', el cual quedará así:

"Artículo 3.5.10. Secretaría técnica. Son funciones de la secretaría técnica del comité de conciliación las siguientes:

1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité de conciliación a sus miembros permanentes y los demás invitados.

2. Elaborar el orden del día para cada sesión del comité, el cual se pondrá a consideración de sus integrantes para su aprobación.



RESOLUCIÓN N.º DE

« Por medio de la cual se modifica la Resolución 00066 de 2016 y se actualiza el reglamento del Comité de Conciliación, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ».

3. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el presidente y el secretario del comité, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. Las actas deberán tener una numeración consecutiva, la cual estará a cargo de la secretaría técnica del comité. Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para el estudio del comité de conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

4. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

5. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

6. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

7. Informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

8. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.

9. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.

10. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Parágrafo 1. La designación o el cambio del secretario técnico deberá ser informado inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo 2. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

Artículo 8. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 3.5.2, 3.5.5, 3.5.6, 3.5.7, 3.5.10 de la Resolución XXXXX y deroga sus artículos 3.5.3, 3.5.11 y 3.5.12.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RESOLUCIÓN N.º DE

« Por medio de la cual se modifica **la Resolución** XXXX y se actualiza el reglamento del Comité de Conciliación, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ».

CIELO E. RUSINQUE URREGO

Proyectó: Jaime Galban_
Revisó: Alexandra Roncería__ Omar Barón__
Aprobó: Lucy Acevedo__